CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id	**4**
Números sueltos . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 30 de Octubre último me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de José Ampudia del Valle (a) Monago y Enrique Lladra Piquer, presos fugados de la cárcel de Tolosa el 23 corriente: el primero natural de Madrid, de 47 años, zapatero, soltero, estatura un metro 62, pelo castaño, barba cerrada, tiene cicatriz en sentido diagonal sobre ceja izquierda, color moreno; el segundo natural de Toledo, de 28 años, herrero ajustador, soltero, delgado, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, estatura un metro 69.»

En su virtud los señores Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los expresados sugetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Gobierno.

Orense 3 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 6 de Diciembre de 1893, el Procurador Don José María Cortés y Gonzalez, en representacion de D. Pedro Abellán y Esteban, dedujo demanda en juicio civil ordinario contra la Sucursal del Banco de España en Ciudad Real, representada por su Director D. Ricardo Herram, con la pretension de que el Juzgado se sirviera en definitiva declarar la nulidad de la certificacion librada por dicha Sucursal, y que dió margen al expediente de apremio seguido contra el demandante por el supuesto descubierto de 5.596 pts. 62 cts. y las costas de dicho expediente, declarar asimismo la nulidad de éste de la adjudicacion de fincas en el mismo decretada y de la inscripcion de las expresadas fincas en el Registro de la propiedad á favor del Banco por virtud de aquella adjudicacion, y por consecuencia de estas declaraciones, disponer que se librase al Registrador de la propiedad del partido los correspondientes mandamientos para que cancelara las inscripciones mencionadas, condenándose á la Sucursal del Banco de España, demandada, á pagar al demandante 1.400 pts. que éste consignó, con el interés legal de 6 por 100 correspondiente á dicha cantidad, y al abono de daños y perjuicios ocasionados por el expediente y adjudicacion de fincas de que se ha hecho mérito, así como á las costas causadas y que se causaren en el litigio.

Alegó como hechos en apoyo de su demanda: que durante los trimestres primero, segundo y tercero del año económico de 1880 á 81 fué nombrado el actor por el Banco de España Agente recaudador de Contribuciones, y al cesar en este cargo en 23 y 28 de Abril de 1881 practicó liquidacion general dicho Establecimiento, quedando, segun la liquidacion, solvente Abellán de toda responsabilidad, y admitiéndole el Banco sin reparo ni reserva, como descargo legítimo y definitivo, los recibos por cobrar que obraban en poder de la parte actora, así como los expedientes de apremio instruidos, de los cuales se hizo cargo el Agente entrante, con la propia intervencion y asentimiento del Banco; que á los once años de liquidadas y finiquitadas aquellas cuentas, recibió el demandante un oficio de la Sucursal del Banco, en que le participaba que el Gobernador de dicho Banco de España, por decreto de 26 de Diciembre anterior, se habia servido declarar á Abellán responsable directo de las 5.596 pesetas 62 céntimos que decia importaban los recibos en descubierto de la contribucion industrial, por afirmar que esos recibos se hallaban perjudicados; que tomando por única base esa arbitraria declaracion de responsabilidad como opuesta á la liquidacion de mútuo acuerdo, se dió lugar á un expediente de apremio, en el que se llegó hasta la adjudicacion al Banco é inscripcion en favor del mismo de dos casas propiedad del demandante; que ampliado despues el embargo á otra tercera casa, tuvo Abellán que consignar la cantidad de 1.400 pesetas que el Banco decia restaban para su completo cobro, y evitar así la venta de dicha finca y los perjuicios consiguientes:

Que emplazado el Director de la Sucursal del Banco de España en Ciudad Real, éste, antes de contestar la demanda, acudió al Gobernador de la provincia para que dicha Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial fundándose: en que en materia de contribuciones, el Banco de España está subrogado en los derechos de la Hacienda, á cuyo fuero se hallan sujetos sus cobradores, según Real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por resolucion de 4 de Febrero de 1871 y otras Reales órdenes que sería prolijo enumerar; en que habiéndose comprometido el Abellán á destinar y arreglar todas sus diferencias con el Banco de España, según su escritura de fianza, aceptando los reglamentos é instrucciones del Establecimiento, sometiéndose á los procedimientos de la Hacienda para resolver cuanto se relacionara con la liquidacion, y renunciado por completo á la vía judicial, era evidente que no tenía derecho á formular demandas como la interpuesta, que infringía las obligaciones que contrajo; en que dada la índole y naturaleza del asunto, que era puramente administrativo correspondía su conocimiento á la Administracion y debía resolverse con absoluta independencia de los Tribunales de justicia; y citaba además el Gobernador el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las prescripciones de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la instruccion de 20 de Mayo de 1884 y la doctrina consignada en diferentes Reales órdenes y decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Real decreto de 14 de Abril de 1893 dispone esencialmente que la subrogacion del Banco de España en los derechos de la Hacienda durante

derechos de la Hacienda, mientras estuvo encargado de recaudar las contribuciones, no permite que la Administracion suscite competencia á los Tribunales en las contiendas que dimanen de las responsabilidades personales de los Recaudadores, confirmándose esta doctrina en el Real decreto de 7 de Marzo de 1879 resolviendo una competencia suscitada entre los Tribunales y la Administracion; en que la sentencia de 30 de Enero de 1892 establece que las cuestiones del Banco de España con sus Agentes Recaudadores de contribuciones son de la competencia de los Tribunales ordinarios, una vez liquidadas y satisfechas las cantidades á la Hacienda, en cuyo sentido se expresa tambien la sentencia de 9 de Julio de 1890, y no sería lógico ni equitativo que en cuestiones sobre validez ó nulidad de liquidacion y procedimientos que afectan á dos particulares contratantes se ingiriese como Juez árbitro la Sucursal del Banco de España contra uno que fué su contratista, y en tal concepto, tiene los derechos y obligaciones estipulados en el convenio; que las disposiciones que en su oficio inhibitorio citaba el Gobernador no tienen aplicacion alguna al juicio declarativo que motivaba la demanda, por haberse admitido como data los recibos á que la misma se refería en la liquidacion practicada por el Banco cuando cesó Abellán en su cargo de Agente Recaudador de contribuciones, cosa que era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por don Pedro Abellán contra la Sucursal del Banco de España en Ciudad Real, para que se declare nulo un expediente de apremio seguido por el Establecimiento demandado contra el demandante para hacer efectiva cierta responsabilidad de éste por el tiempo en que fué Agente Recaudador de contribuciones, nombrado por el Banco de España, se declare nula la adjudicacion de fincas hechas á favor de éste, y se cancelen las inscripciones que de las expresadas fincas se habian hecho tambien en el Registro de la propiedad á nombre del citado Establecimiento de crédito y otros particulares.

2.º Que si bien el Banco de España estuvo subrogado en los derechos de la Hacienda durante el tiempo en que estuvo á su cargo la cobranza de las contribuciones, tales derechos no pueden en manera alguna admitirse que sean extensivos á los contratos de índole privada que celebró con sus Agentes, toda vez que estos contratos, como de índole civil, sólo pueden regirse por las reglas del derecho común, mientras que los derechos que la Hacienda pública subrogó en el Banco de España sólo pueden extenderse á aquéllos que sean responsables para con la referida Hacienda pública.

3.º Que las responsabilidades personales que el Banco puede exigir á sus dependientes, sólo pueden tener lugar con arreglo al contrato que entre ambos se hubiere celebrado, pudiendo el citado Establecimiento de crédito oponer á la demanda las excepciones que estime oportunas, las cuales sólo pueden ser apreciadas por los Tribunales de justicia dentro de las prescripciones del derecho común.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 304.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Gaya Capdevila, Recaudador de contribuciones de la cuarta zona de Vals, provincia de Tarragona, contra el acuerdo de la Delegacion de Hacienda de 24 de Abril último, por el cual se le exigió el otorgamiento de nueva escritura de fianza, en la que se comprendiese, no solo la ampliacion de aquella por 1.500 pesetas que se le habían exigido sobre las 7.200 que tenía prestadas, sino el total de las 8.700 pesetas.

Resultando que en virtud de la revision efectuada en la fianza de dicho Recaudador en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1893-94 se obligó al mismo á que la ampliara hasta la suma de 8.700 pesetas en consecuencia de lo cual en 25 de Marzo del presente año y ante el Notario D. Salvador Asta y Bellés, se otorgó escritura por D. Juan Forn y Brufan á favor de don José Gaya y Capdevila, haciéndose en ella expresion de que este último tenía constituida fianza para garantir su cargo de Recaudador hasta la cantidad de 7.200 pesetas, de las cuales 7.000 las depositó en seis títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100 y las 200 restantes en metálico; y acreditándose por D. Juan Forn y Brufan se habían constituido en depósito tres títulos de la serie *A* de la misma Deuda amortizable, importantes 1.500 pesetas nominales, cuyo resguardo se trascribe en la escritura, á responder de la gestion del referido Recaudador como ampliacion de la fianza que se le había exigido:

Resultando que la Delegacion de Hacienda de Tarragona, apoyándose en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 14 de Junio de 1890 acordó que se otorgara otra nueva, en la que deberían comprenderse los valores que constituían la antigua fianza y los de ampliacion de la misma; y que habiéndose interpuesto por el interesado dentro del término legal contra dicho acuerdo, recurso de alzada la Seccion correspondiente de esa Direccion general consideró que con la nueva escritura de ampliacion otorgada por don Juan Forn y Brufan á favor de D. José Gaya, quedaban perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda y cumplida estrictamente la obligacion señalada por la regla 19 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878, faltando solamente en ella el cumplimiento de la regla 15 de la misma Real orden y de lo dispuesto en la de 1.º de Agosto de 1893, omisiones que deberían subsanarse otorgándose nuevo documento público:

Resultando que esa Direccion y la de lo Contencioso, á lo cual se pasó para informar el expediente, reconociendo la existencia de tales defectos, entendieron ademas que la Real orden de 14 de Junio de 1890, interpretativa y aclaratoria de la de 27 de Marzo de 1878, exige en todo caso de ampliacion de fianza el otorgamiento de una nueva escritura por todo el conjunto, y no únicamente por la cantidad objeto de la ampliacion, y que, en su consecuencia debía confirmarse el acuerdo de la Delegacion, indicándose á ésta que en el documento público que había de otorgarse se llenaran los requisitos omitidos en la que es objeto del recurso:

Resultando que sometido el asunto de que se trata á la resolucion del Tribunal gubernativo de este Ministerio, el mismo acordó se pasase á informe de la Intervenccion general, que por ser la Real orden de 14 de Junio de 1890 interpretacion y aclaracion de la de 27 de Marzo de 1878, ha opinado que debe ser derogada aquella en cuanto no esté conforme con esta última, despues de lo cual, el Tribunal estimando comprendido el caso en el párrafo segundo del art. 2.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 ha elevado este expediente á la resolucion de este Ministerio:

Considerando que si sólo hubiese que atenerse á la parte dispositiva de la Real orden de 14 de Junio de 1890, y más que á su parte dispositiva al razonamiento de su cuarto, y último considerando, no cabría sostener otro criterio en todo caso de ampliacion ó de sustitucion de fianza que el de exigir el otorgamiento de nueva escritura relativa á todo el conjunto de ella, y no únicamente á la cantidad ó á los valores objeto de la ampliacion ó sustitucion:

Considerando que, esto no obstante, debe tenerse principalmente en cuenta el objeto y fin de la fianza, y si con solo el otorgamiento de las correspondientes escrituras de ampliacion ó de sustitucion quedan perfectamente garantidos los intereses de la Hacienda sin que los afianzados, bien directamente ó por terceras personas, puedan en poco ó en mucho burlar la garantía ofrecida para el ejercicio de su cargo, porque esas nuevas escrituras no se contraigan al total conjunto de la fianza y sí únicamente á la suma ó cantidad, que como ampliacion de ella se exige á los valores que han de sustituir á los privativamente entregados para responder de su gestion:

Considerando que mirada la cuestion bajo este aspecto, es forzoso reconocer que aquella garantía es idéntica de un modo que de otro y que en nada se perjudican los intereses de la Hacienda con que en los casos necesarios solo se extienda una escritura de ampliacion ó de sustitucion, siempre que en ella se exprese que las nuevas cantidades ó valores depositados sirven para ampliar ó sustituir los comprendidos en la escritura anteriormente otorgada, cuya fuerza obligatoria en nada se ha desvirtuado:

Considerando que este criterio fué indudablemente el sostenido por la Real orden de 27 de Marzo de 1878 al expresarse en su regla 19 «Siempre que proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos, se efectuará igualmente la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas en los mismos términos y con las propias formalidades que se dejan expresadas anteriormente»; pues nada se dice en la citada Real orden acerca del otorgamiento de un nuevo documento por todo el conjunto de la fianza, cuyo conjunto quedaba desde luego asegurado con la subsistencia de la primitiva escritura y con la redaccion y aprobacion de la nueva, siempre que ésta se extienda con la debida claridad y la necesaria expresion del objeto fin de la misma:

Considerando que los preceptos de la Real orden de 14 de Junio de 1890, aun cuando no dificultan las garantías de la Hacienda ni las rodean de mayores solemnidades, originan, sin ventajas para el Estado, mayores gastos á los Recaudadores y funcionarios públicos obligados á prestar fianzas, no solo por la necesaria cancelacion de las escrituras primitivas, sino por la cuantía de las nueves que se les obliga á otorgar:

Considerando que dichos preceptos fueron dictados para interpretar y aclarar los de la Real orden de 27 de Marzo de 1878, y estas interpretaciones y aclaraciones se hicieron introduciendo en ella una modificacion tan esencial como la que queda dicha:

Considerando que á la Hacienda conviene facilitar el acceso á ciertos cargos de la Administracion pública á personas idóneas y de garantías personales que cumplan su cometido, no por miedo á la pérdida de la fianza otorgada, que sabido es que en la mayoría de los casos, cuando se descubra una responsabilidad, no alcanza á solventarla por la imposibilidad de exigir dicha fianza en una cuantía igual á los fondos ó valores que los funcionarios sujetos á ella manejan, sino por sus condiciones morales y por su actividad é inteligencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dejar sin efecto la repetida Real orden de 14 de Junio de 1890 en el punto á que se refiere este expediente, declarando en toda su fuerza y vigor la de 27 de Marzo de 1878, interpretada en el sentido que queda expuesto, y disponer además que esta resolucion del recurso de alzada de D. José Gaya Capdevila sea aplicable á toda las escrituras de fianza que se otorguen, incluyendo las de los contratistas y arrendatarios de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1894.—Salvador.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la resolucion del Tribunal gubernativo de este Ministerio de acuerdo con el dictamen de la Direccion general de lo Contencioso, confirmando un fallo de la Junta administrativa de Huesca que impuso responsabilidades á D. Vicente Gambon por ocultacion de riqueza en una finca

urbana de su propiedad, en cuya resolucion se propone que se dicte una medida de carácter general, aclaratoria del reglamento de rectificacion de los amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, en el sentido de que los propietarios de fincas urbanas habitadas por ellos son responsables de las cuotas correspondientes á la diferencia entre la riqueza declarada y la comprobada:

Considerando que si bien el artículo 103 del citado reglamento no puede estimarse que comprende taxativamente á los propietarios de fincas que tienen amillaradas con menor imponible las que ellos habitan, no puede, sin embargo, afirmarse que el espíritu del mismo sea considerarles exentos de responsabilidad, desde el momento en que el penúltimo párrafo de dicho artículo establece el precepto de apreciar como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario á quien por causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento fincas con algunas de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior del mismo artículo, que se refiere al menor valor en venta declarado cuando las fincas estén arrendadas, y si con la comprobacion administrativa se probase que la finca resultaba amillarada en condiciones de inferioridad á sus análogas dada á renta, y el propietario acepta esta evolucion al prestar su conformidad al valor dado por la Comision comprobadora, figurando la finca con menor imponible en el amillaramiento, no puede imputarse á causas dependientes de la voluntad de la Administracion, sino á la declaracion del propietario:

Considerando que este criterio de estimar ocultacion penable el caso indicado se confirma al tener en cuenta que segun el artículo 45 del reglamento de territorial de la misma fecha del de rectificacion de los amillaramientos, y por tanto ya derogado por este, establece el precepto de que los propietarios que tengan amillaradas sus fincas con ocultacion de riqueza están obligados perpetuamente á manifestar tal ocultacion, y caso de no cumplir dicha obligacion dentro de los dos meses desde la publicacion del reglamento, se les impondrá, además del pago de la contribucion que hayan dejado de satisfacer, 6 por 100 de intereses de demora, una multa de la cuarta parte del producto líquido ocultado, y es evidente que si los propietarios no han cumplido aquella obligacion, están incursos en las responsabilidades que quedan expuestas, segun los dos artículos citados relacionados entre sí:

Considerando que este criterio está confirmado por el art. 2.° del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, sobre descubrimiento de la riqueza urbana y por los preceptos del reglamento provisional de 24 de Enero del corriente año de 1894 sobre administracion, investigacion y cobranza de la contribucion por edificios y solares, toda vez que en el art. 23 de éste se determina que la base para imponer contribucion á un edificio no es el mayor ó menor alquiler que produce, sino el que sea susceptible de producir, calificando el mismo en el caso 2.° de su art. 35 defraudores á los propietarios que tengan inscritas sus fincas con un líquido imponible menor del que les corresponda, y les impone como tales defraudadores el art. 37, en relacion con el 36, el pago del reintegro de la diferencia de contribucion dejada de satisfacer, el de los intereses de demora á la misma correspondiente y una multa equivalente á la cuarta parte de la diferencia entre el imponible con que figuraba y el con que deba figurar:

Considerando que no existiendo en rigor desigualdad de condiciones entre el propietario que habita su finca y el que la arrienda, aunque haya falta de expresion en la redaccion del art. 103 del reglamento citado de 30 de Septiembre de 1885, carece de objeto el aclarar su redaccion de conformidad á su espíritu, hoy en dia vigente ya el reglamento de 24 de Enero último, y segun el cual no ofrece la menor duda sobre la base de contribucion y los hechos que constituyen defraudacion:

Considerando que no obstante lo expuesto tratándose de fincas en que por estar habitadas por sus dueños falta el dato cierto y exacto de la renta ó alquiler, y en tal caso cuando la declaracion del interesado no difiera en gran cuantía de la que la Administracion fije en la comprobacion, sin perjuicio de exigir las cuotas correspondientes por la diferencia, no sería equitativo imputar tal diferencia á mala fe para fundar en ella una penalidad en que solo debe incurrir el defraudador;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver con carácter general que cuando se trate de la comprobacion de fincas habitadas por sus dueños, si la declaracion de riqueza hecha por estos no difiere en un 20 por 100 de la fijada por la Administracion, solo se exigirán las cuotas correspondientes á la diferencia, sin imponer multas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1894. —Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos

(G. núm. 305)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Serrano Cabello, Ildefonso Garrido y Romero, Rafael Leon y Leon, José Muñoz Ruiz, Francisco Jimenez Gomez y Pedro Leon Jurado, pidiendo indulto de la pena de once años de inhabilitacion especial para el cargo de Concejales que la Audiencia de Córdoba les impuso en causa por el delito de prevaricacion:

Teniendo en cuenta la buena conducta de los suplicantes antes y despues de delinquir y que llevan cumplida más de la mitad de la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, tomando en consideracion el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Serrano Cabello, Ildefonso Garrido y Romero, Rafael Leon y Leon, José Muñoz Ruiz, Francisco Jimenez Gomez y Pedro Leon Jurado del resto de la pena de once años de inhabilitacion á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Lirio pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Ronda le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta que el reo lleva extinguidas más de tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, y que indultado Francisco Lirio, condenado por el propio delito y á la misma pena es de equidad otorgar al suplicante una gracia igual á la concedida á su correo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Lirio del resto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el espediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Rodriguez Garcia pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Leon le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones.

Considerando que el suplicante lleva cumplidos mas de dos años de condena, y que si en vez de aplicarle el artículo 90 del Código se hubiese castigado separadamente cada uno de los dos delitos, se le hubiera impuesto por el de disparo de dos ó seis meses de arresto y por el de lesiones de uno á cuatro meses de la misma pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Pedro Rodriguez Garcia del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 298.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Paderne

Confeccionado el reparto de consumos de dicho distrito municipal, para el corriente año económico, por el que suscribe, como Comisionado especial nombrado al efecto por el señor Administrador de Hacienda, con sujecion en un todo á los datos que le han sido facilitados por la Junta repartidora, queda dicho reparto expuesto al público por término de ocho dias hábiles en el domicilio del Secretario de la Junta repartidora, Solveira, núm. 160, á los fines de la ley

Paderne 1.° de Noviembre de 1894. —El Comisionado especial, Francisco Alcalá.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido por el artículo 28 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas de esta provincia, comprensiva de los minerales explotados durante el primer trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes en su vista pueden hacer las reclamaciones que estimen, con arreglo y en el término fijado en el párrafo 2.° del art. 29 de la indicada instruccion.

Número de la carpeta	Nombre de la mina	Idem del propietario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina	Valor íntegro	Importe del 1 por 100
						Pesetas	Pesetas
91	Concepcion	Compañía Galicia Tin	Estado	41'50	50	2.075	41'50
56	San Francisco	D. Francisco Contel	Idem	35	50	1.750	35
•	Concepcion	D. José Viso	Idem	20	50	1.000	20
							96'50

Orense 29 de Octubre de 1894.= M. Mantecon.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Barbadanes

La cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del corriente año económico de 1894 á 95, se llevará á efecto en el punto de costumbre durante los dias 5, 6, 7 y 8 de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Barbadanes 30 de Octubre de 1894. —El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Celanova

Don Venancio Fernandez Feijó, Recaudador de la zona de Celanova.

Hago saber: que en los dias señalados á continuacion á cada municipio, tendrá efecto la cobranza de las contribuciones por rústica, urbana é industrial del 2.º trimestre del año 1894 á 95. Asimismo se cobrará la que corresponde al 1.º y 2.º trimestre de la riqueza urbana descubierta en los de Bola, Celanova, Merca y Puentedeva.

Los contribuyentes exigirán de los Recaudadores subalternos el recibo talonario, único documento que acredita el pago.

Transcurridos que sean los plazos señalados á cada distrito, pueden los contribuyentes solventar sus cuotas en la cabeza de la zona del 1.º al 10 del próximo Diciembre.

Acebedo 4 al 7 de Noviembre, Bola 5 al 10, Cartelle 4 al 10, Celanova 12 al 15, Cortegada 4 al 7, Merca 4 al 7, Puentedeva 4 al 6, Quintela de Leirado 8 al 11, Villameá 4 al 8 y Villanueva de los Infantes 9 al 11.

Lo que se anuncia para conocimiento de los comprendidos en los repartimientos.

Celanova Octubre 22 de 1894.=Venancio Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

CHANDREJA

La recaudacion de las contribuciones de territorial y subsidio del segundo trimestre del corriente año económico, se verificará en este Ayuntamiento por el Recaudador D. Felipe Armesto Gayoso, los dias 13, 14, 15 y 16 del entrante mes de Noviembre. Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes concurran en los expresados dias á satisfacer sus cuotas, si desean evitar los recargos de instruccion.

Chandreja 30 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Armesto.

MANZANEDA

La cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio se hallará abierta en los sitios de costumbre desde el 4 al 8 del próximo Noviembre ambos inclusive.

Manzaneda Octubre 31 de 1894.—El Alcalde, Manuel Rodrigez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El señor don Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia de Ribadavia. Al municipal de Cenlle.

Hago saber: que en juicio declarativo de menor cuantía á instancia de doña Matilde Dominguez de esta villa contra Vicente Gonzalez como marido de Ramona Perez Estevez de Roucos, y otros sobre pago de renta foral, se autorizó por la demandante que los demandados presten juramento indecisorio por el interrogatorio que ofrece presentar y para que tenga efecto á instancia del Procurador don Manuel Garcia que representa á la doña Matilde, se dictó la siguiente providencia: —Juez señor Rodriguez.—Ribadavia Octubre veintiseis de mil ochocientos noventa y cuatro. Cítese por segunda vez á los demandados para que el dia siete del próximo Noviembre y hora de diez de su mañana comparezcan en esta sala de audiencia á prestar el juramento solicitado apercibidos que de no concurrir se les tendrá por conformes ó mejor dicho se les tendrá por confesos. Para la citacion del Vicente Gonzalez líbrese mandamiento al Juez municipal de Cenlle. Lo proveyó y firma su señoría y doy fé.—Rodriguez.—Ante mi, Modesto Martinez. Y para que tenga efecto la citacion del Vicente, á fin de que el dia y hora señalados comparezca á prestar el juramento acordado dirijo á usted el presente á que acompaño la correspondiente cédula.

Ribadavia veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ignacio Rodriguez.—Ante mi, Modesto Martinez

---

Don Baldomero Saez Sanchez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Garrido (a) Travesilla, cuyo segundo apellido se ignora, natural de Rubiás, Ayuntamiento de Calvos de Randin, provincia de Orense, como de unos 24 años de edad, soltero, de oficio cantero, que se hallaba trabajando en los últimos dias del mes de Abril y primeros de Mayo últimos en las obras del ferrocarril en construccion de Zalla á Solares y trozo comprendido entre Gibaya y Udalla, y hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquerir en el sumario que se le sigue por lesiones que causaron la muerte á José Penabat, en cuya causa se ha decretado su prision provisional; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á la carcel de esta villa del referido sujeto, que aparece ser de las señas siguientes: estatura baja, barba cerrada aunque acostumbra á afeitarse, bigote negro, rayado de viruelas, nariz regular y ojos garzos.

Laredo 29 de Octubre de 1894.—Baldomero Saez Sanchez.—De orden de su señoría, Sergio Cora.

Requisitoria

Don Angel Gontan Sanchez, Juez de instruccion accidental de este partido.

Por la presente se cita y llama á Manuel Rey Cagide vecino de Chapa, Ayuntamiento de Silleda y actualmente en paradero ignorado, sin que se presuma el punto en donde se encuentre, cuyas señas al último se dirán, á fin de que dentro de diez dias contados desde la última insercion que se verifique en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para ser indagado en sumario que se instruye por disparo de arma de fuego y lesiones á Manuel Lopez Hermida; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde. A la vez se ruega á todas las autoridades de cualquier clase que sean procedan á la busca y captura de dicho sugeto y lo conduzcan á la cárcel de esta capital y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Lalin á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Angel Gontan.=Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad sesenta y tres años, estatura regular, color bueno, barba, pelo y bigote canoso, tiene dos cicatrices, una en la mejilla derecha de la cara y la otra en medio de la nariz, tiene cortado por mitad un dedo de la mano derecha: viste traje de tela sobre obscuro, calza alpargatas y cubre gorra algunas veces y otras sombrero bajo.

MUNICIPALES

Don Cándido Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que Don Manuel Villarino, vecino de San Juan de Rodis, partido de Lalin, propuso en este Juzgado demanda en juicio verbal civil contra Vicente Rodriguez Ameijeiras, labrador y vecino de Cabanelas, parroquia de Banga, en este término, fundado en que es dueño de una casa terrena, señalada con el número setenta y tres, y de sus resíduos, y una huerta anexa, sitas en dicho Cabanelas; lindando todo por Oeste herederos de Don José Cobelo, y Sur tierra del demandado, quien de algunos años á esta parte, hizo desaparecer una senda que para servicio de dicha huerta y conducir á ésta además el agua de riego de la fuente de Saburida, mediaba entre la finca del Ameijeiras y la citada casa, recostando sobre el espacio que ocupaba la senda algunos pies de viña y plantando otros, con cuyo plantío llegó igualmente por aquella línea á ocupar una porcion de la huerta referida, mediante la desaparicion de los mojones divisorios que la determinaban, concluyendo por solicitar la reposicion de las cosas á su antiguo ser y estado. Admitida la demanda y seguido el juicio en rebeldía del demandado, terminó por la sentencia que en su encabezado y parte dispositiva, dice así:

Sentencia: En la villa de Carballino á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. El Licenciado en Derecho Don Cesáreo Rodriguez Valeiras, Juez de este término municipal, habiendo visto estos autos de juicio verbal, y

Falla: que debia declarar y declara haber lugar á la demanda, condenando en consecuencia á Vicente Rodriguez Ameijeiras, á que dentro de quinto dia ponga expedita la senda para los usos á que venía destinada y libre la parte de huerta que ocupó de Don Manuel Villarino, retirando los pies de viña, y á que se preste á fijar los mojones que sean menester para restablecer la línea divisoria de las propiedades de ambos, tomando al efecto como base el portillo del lado Este y la esquina de Sur que forman el borde del muro de mayor altura, sin hacer especial condena de costas. Así por esta sentencia juzgando definitivamente, lo pronuncia, manda y firma dicho señor, de lo que y de haberse invertido tres horas en la extension de la presente, yo Secretario certifico.=Cesáreo R. Valeiras.=Antemí: Cándido Alvarez.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente con el visto bueno del señor Juez, en Carballino á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.=Cándido Alvarez=V.º B.º: Cesáreo R. Valeiras.

Don Manuel Nieto, Secretario del Juzgado municipal de Bande.

Certifico: que en autos de juicio de faltas contra Leopoldo Martinez, Marcial Rodriguez, Francisco Fernandez y Perfecto Fernandez de esta villa, por lesiones inferidas á José Rodriguez de Cadones, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva dice así;—Sentencia. —En Bande á 5 de Octubre de 1894; el señor Juez accidental Licenciado D. Ramon Rodriguez, que entiende en este juicio por ausencia del propietario y hallarse el suplente regentando el de primera instancia por ante mi su Secretario dijo: falla que debía de condenar y condena á los demandados Leopoldo Martinez, Perfecto Fernandez, Marcial Rodriguez y Francisco Fernandez, vecinos de Bande, á cada uno en cinco dias de arresto menor y á todos en las costas de este juicio, por iguales partes y en caso de insolvencia en la prision susidiaria á razon de cinco pesetas por dia. Y por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma.—Ramon Rodriguez.—Pronunciamiento.—La anterior sentencia fué leida y pronunciada por el señor Juez municipal en la audiencia de este dia. Bande Octubre 5 de 1894. De que certifico.—Manuel Nieto.

Y con objeto de remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma por ignorarse el paradero del denunciado Perfecto Fernandez Fernandez, expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal en Bande á veintidos de Octubre de 1894.—Manuel Nieto.=V.º B.º, Antonio Puga.

ANUNCIOS

PÉRDIDA

El dia 25 de Octubre se extravió una pollina en Celanova, y se ruega á la persona que la haya hallado, de noticia al Ayuntamiento de la Bola para entregarla á su dueño Mateo Fernandez Gonzalez.

Señas de la pollina

Seis años cumplidos, cuerpo regular, color castaño, herrada adelante, y detras descalza, con sus aparejos, encabezada con cabritilla por atras y por delante cuero de cerdo blanco, atafal de becerro, cincha vieja, cabezada idem con clavillo y su ronzal de lino.

Imprenta LA POPULAR